

237

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712 431962026

Santiago de Cali, 15 de abril de 2026

YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO

Predio Casa La Pradera

Cristo Rey – Parcelación Mónaco – Coordenadas 3°25'50.687" W 76°33'33.257

Corregimiento de los Andes

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 26 de febrero de 2026.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-002-093-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74.

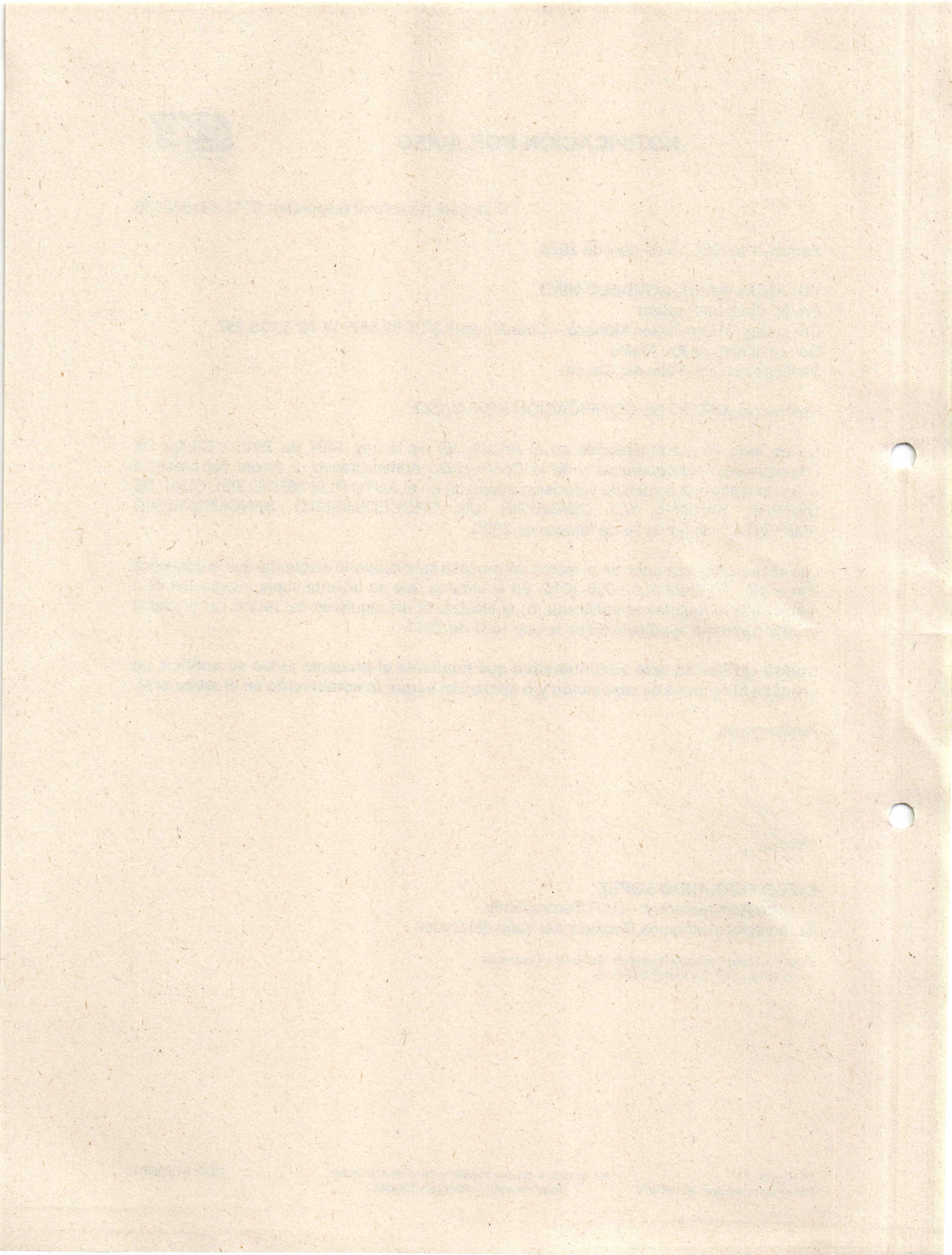
Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0712-039-002-093-2015





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

20 de abril de 2026 - 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente: 0712-039-002-093-2015.

YOLANDA MARÍA AGUDELO.

JUAN PABLO AGUDELO NIÑO.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio: LA PRADERA.

Coordenadas N: 3°25'50.687", O: 76°33'33.257"

Vereda: MÓNACO.

Corregimiento de los Andes

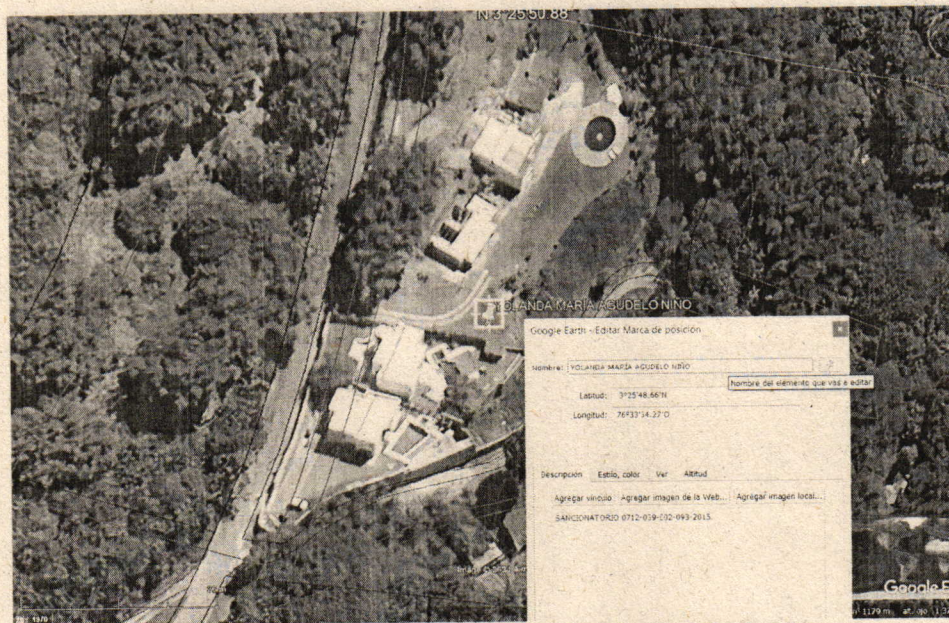
Santiago de Cali, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Notificación personal del acto administrativo número 0712-431962026, "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de febrero de 2026."

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N: 3°25'50.687", O: 76°33'33.257". del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84.



Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: Google Earth 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Se realizó llamada telefónica al número de celular: 3216451525; en el que responde el señor: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO (hermano de la señora: YOLANDA MARÍA NIÑO.); quien no dio respuesta al llamado.

Por información de un vecino que no aprobó utilizar el nombre; manifestó que "El predio ya no es propiedad de la familia NIÑO".

7. OBJECIONES:

No se presentan.

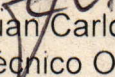
8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

9.30 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


Juan Carlos Valdez Perlaza.
Técnico Operativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

212

Página 1 de 28

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-093-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 según consta en Auto “por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 18 de marzo de 2016, contra la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces conforme al auto que ordenó su vinculación de fecha 10 de septiembre de 2018 por la presunta infracción al recurso suelo consistente en adecuación de terreno, relleno con escombros presuntamente afectando la flora presente en el área impactada como bambú, guadua, y otros árboles nativos de la zona en el predio sin nombre, ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio “La Morelia” en el corregimiento de “Los Andes” coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm.

Que, lo anterior fue evidenciado por la Corporación el 12 de agosto de 2015 en atención a queja de la comunidad referente a la disposición inadecuada de escombros, razón por la cual se realizó informe de visita por técnico operativo de la DAR SUROCCIDENTE, del cual se extrae:

(...)

Descripción: Descripción: Durante la visita al predio sin Nombre con número predial Y000503370000 se encontró el relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente en el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 28

Durante el recorrido se identifico que cerca a los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos.

Durante la visita se encontró un trabajador en el predio quien expresa que estaba adecuando los escombros para darle firmeza al suelo e informó que era una persona sorda contratada por el presunto dueño del predio el Sr Pablo Agudelo, y que cualquier inquietud podríamos expresarla con otro vigía, un vecino delegado para el predio sin nombre el Sr Jaime Trujillo.

Se dio requerimiento de suspensión a las actividades de adecuación de suelo con escombros al trabajador y se le informo al señor Jaime Trujillo sobre la suspensión de disposición inadecuada de escombros, quien expreso que informaría al dueño del predio sobre las acciones hechas por CVC en el predio sin nombre.

Las dos personas las cuales fueron informadas sobre la suspensión no entregaron más información.

(...)"

Que resultante de lo anterior se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 18 de marzo de 2016 acto administrativo que fue notificado por aviso a PABLO AGUDELO sin más datos, según oficio No. 0712- 583202016".

Que en dicho acto también se ordenó oficiar a la Subdirección de catastro municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar quien se registra como propietario del predio Casa Lote La Pradera que colinda con el predio en el corregimiento Los Andes en las coordenadas 3°25'50,687"N y 76°33'33.257" O."

Resultante de lo anterior se obtuvo respuesta en oficio No. 201741310500022201 de la Subdirección de Catastro Municipal, quien indicó:

ID PREDIO	NUMERO PREDIAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL NACIONAL
10281	Y000503370000	533569	760010000560000080045000000000
DIRECCIÓN PREDIO	CGTO LOS ANDES VDA MONACO	NOMBRE(S)	AGUDELO NIÑO YOLANDA MARIA CC 66981316 GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS NT 9007922521

Que razón a lo anterior se expidió el AUTO de fecha 10 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el cual dispuso "vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto del 18 de marzo de 2016, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS identificada con NT 9007922521 contra las actividades desarrolladas en contra de los recursos de suelo y bosque..."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

213

Página 3 de 28

Que, conforme a las potestades de la Autoridad Ambiental relacionadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*) se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali copia del certificado de existencia y representación legal del GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS según reposa en el oficio CVC No. 0712-298482021 de fecha 8 abril de 2021, así también se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali copia del certificado de tradición del folio de matrícula 370-533569 según oficio CVC No. 0712-308812021 de fecha 12 de abril de 2021.

Que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali allegó copia del folio de matrícula solicitado el cual evidencia en anotación No. 4 de fecha 30 de enero de 2015 que, la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S son los propietarios del predio objeto de investigación.

Que, en la continuación al cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo se efectuaron las diligencias a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 mediante notificación personal electrónica según correo autorizado vanefer16@hotmail.com el día 15 de septiembre de 2021 así también el mismo día se notificó mediante notificación personal electrónica a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO.

Consta en el expediente AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 23 de septiembre de 2021 el cual ordenó:

“Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio “La Morelia” en el corregimiento de “Los Andes” coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

- a. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.
- b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.
- c. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.
- d. Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.
- e. Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- f. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.
- g. Confirmar la georreferenciación y estratificación del predio.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 28

El acto administrativo surtió comunicación al representante legal de la sociedad Grupo Empresarial TGM S.A.S según oficio CVC No. 0712 880042021 al correo electrónico vanefor16@hotmail.com, a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió mediante publicación en la página Web de la Entidad.

Que, asignada la fecha por el personal técnico se informó mediante oficio CVC No. 0712 – 897632021 al Grupo Empresarial TGM S.A.S sobre la fecha y hora de la visita, en tanto a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió dicha comunicación en la página web de la Entidad, por otra parte al señor Pablo Agudelo fue remitido en oficio CVC No. 0712 – 897632021 al predio “Sin Nombre” vía Cristo Rey Parcelación Mónaco del Corregimiento de los Andes, que ante la imposibilidad de entrega de este último fue publicado en la página web de la Entidad el oficio de comunicación.

Que, la visita se realizó el 6 de octubre de 2021 y fue atendida por el señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula 6.136.942 quien manifestó ser el dueño.

Que, en dicha visita se levantó informe del cual se extrae:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita de control y vigilancia en el predio “CASA LA PRADERA”, Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada), Corregimiento de Los Andes; a las 10:00 a.m.

La visita fue atendida por el señor: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO; quien manifiesta ser el propietario del predio.

El señor Juan Pablo Agudelo, se identifica con el número de cédula: 6.136.942, y con el número de celular: 3216451525, residente en el predio y con notificación en el correo electrónico: directorgeneral@organizacionabiel.com.

De conformidad con el auto por medio del cual se decreta una prueba de oficio en un procedimiento sancionatorio ambiental y dispone: PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA:

*Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio “La Morelia” en el corregimiento de “Los Andes” coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

a. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.



Para éste literal, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Lili-Meléndez- Cañaveralejo; el día 12 de octubre del año en curso a las 10:00 Am, practicaron visita técnica al predio denominado: "CASA LA PRADERA", ubicado en la Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada que conduce al barrio de SILOÉ), del Corregimiento de Los Andes, municipio del Distrito de Santiago de Cali.

(...)

<u>ID predio</u>	<u>No. predial</u>	<u>NPN</u>	<u>Dirección</u>	<u>Fecha actualización</u>	<u>Área</u>	<u>Perímetro</u>
10276	Y00160 6190000	7600100005600001 10007000000000	CGTO LOS ANDES VDA EL FARO LA ALDEA LOTE 2	2021-05-06	10100 .5153 997	463.25998 4870

Según la información arrojada por el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; el predio se identifica con el número predial: Y0011606190000, y el código catastral: 760010000560000110007000000000.

(...)

<u>Nombre</u>	<u>Tipo</u>	<u>Acto adm</u>	<u>Organismo</u>	<u>Normativa</u>
Reserva Forestal Nacional Protectora río Cali	RFC	Resoluciones No 2248 de 2017 - MADS y No 9 de 1938 - Ministerio de Economía Nacional	MADS - CVC	Ver más

(...)

<u>Nombre</u>	<u>Fuente</u>	<u>Resoluciones</u>
AFP QUEBRADÁS 30M	Acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali	

Mediante la citada visita, se pudo verificar el estado actual que se describe a continuación:

Predio que cuenta con un proceso de regeneración natural, mediante el desarrollo vegetativo de especies pioneras; que son los primeros miembros de una población en llegar a una nueva área; por lo general a un ambiente descubierto, estéril, sin colonizar o perturbar. Las especies pioneras inician el proceso de sucesión ecológica y generalmente son reemplazadas por especies de sucesión.

Mediante la visita de campo, no se pudo evidenciar la descripción de lo observado: en el informe de visita del 12 de agosto de 2015. Que a la letra dice: "... se encontró el





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 28

relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente e el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona. Durante el recorrido se identificó que cerca de los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos.”; toda vez que la línea de tiempo transcurrida entre la fecha del 12 de agosto de 2015 y el 12 de Octubre de 2021, favorecen el proceso de regeneración natural.

En el expediente no se observan informes de visita de seguimiento que puedan ser tenidos como constancia de la continuación de la actividad o que pudieran servir como prueba de agravantes de los hechos informados.

Se procedió a realizar la captura del registro fotográfico; evidenciando lo siguiente:

Se observa el crecimiento de especies pioneras de regeneración natural; correspondiente a herbáceas y gramíneas.

Adicionalmente se observa la existencia de una plántula de la especie veranera; que corresponde a regeneración sucesional generada por situaciones antrópicas.

En la zona forestal protectora de la quebrada: El Muerto, que se ubica dentro del predio: Casa la pradera; se observa la siembra de árboles frutales de mango y cítricos. Se considera como una cobertura forestal protectora que favorece las características ambientales de la misma.

Se observa un rodal de Bambú, (Rodal: Es un área que comprende un cultivo más o menos homogéneo en términos de edad, composición de especies y condición.

Los rodales no tienen por qué ser necesariamente unidades permanentes de gestión ya que probablemente variarán con el desarrollo).

Los bambúes pueden ser plantas pequeñas de menos de 1 m de largo y con los tallos (culmos) de medio centímetro de diámetro, aunque también los hay gigantes: de unos 25 m de alto y 30 cm de diámetro. Los hay herbáceos y leñosos, cespitosos y más expansivos.

Por su rápido crecimiento; son susceptibles de aprovechamiento y manejo silvicultural.

Mediante la visita de campo, se puede observar que el rodal de bambú es objeto de aprovechamiento, por lo que el señor: Juan Pablo Agudelo, manifiesta que: “Se le hace mantenimiento al bambú; con el fin de controlar su crecimiento y permitir el acceso a su vivienda y que aprovecha los que son afectados por la acción y efecto de las lluvias y los vientos”.

Se le recomienda, mejorar el manejo silvicultural del rodal; mediante el corte sobre el segundo segmento después de la raíz y el aprovechamiento de los bambúes maduros, sobre maduros y secos.

Se observa la disposición de material pétreo; consistente en roca caliza.

Comprometidos con la vida



Al preguntar al señor: Juan Pablo Agudelo por dicho material; manifiesta que: "Las rocas de caliza; son utilizadas para la conformación del muro de contención que ayudará al sostenimiento del rodal de bambú y a la vía de acceso a la vivienda donde reside con su señora esposa y dos hijos, adicionalmente el jardinero y la señora del servicio".

Cabe resaltar que las rocas de piedra caliza; no son Residuos de Construcción o Demolición RCD o escombros). La caliza es una roca sedimentaria compuesta mayoritariamente por carbonato de calcio (CaCO_3), generalmente calcita, aunque frecuentemente presenta trazas de magnesita (MgCO_3) y otros carbonatos; generalmente utilizada como material de construcción.

Por lo anteriormente descrito, se puede concluir que no existe continuidad de las acciones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, reportado en el informe de fecha 12 de agosto de 2015.

b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.

Según el artículo 146 del Decreto 190 de 2004, el suelo de protección es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados en suelo urbano, rural o de expansión, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos; tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Los suelos de protección forestal, pueden estar definidos por la pendiente del terreno, en los elementos de planificación municipal; se establecen los criterios técnicos para la definición de las áreas de los suelos de protección forestal.

Una vez consultada la información en el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021); observamos que el predio se encuentra dentro de la planificación proyectada de nombre: tierras para la recuperación AF – AF; con uso: AF.

c. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 28

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali; se observa que el predio es afectado en un porcentaje aproximado del 10%; por la zona forestal protectora del recurso hídrico. Es difícil establecer la ocurrencia de los hechos

Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

La información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de la figura de conservación más cercana denominada: Reserva Forestal del Río Cali.

Se realiza la medición de proximidad de la reserva forestal de río Cali con respecto del predio: "Casa la Pradera" y se observa que se encuentra a más de ochocientos metros de distancia

Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de los suelos de conservación y que hacen parte de la estructura ecológica municipal, denominado ECOPARQUE CRISTO REY. Que se ubica a más de trescientos (300) metros de distancia.

d. Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.

Para dar respuesta a éste literal; se consulta el aplicativo de información geográfica de la CVC (GeoCVC 2021) obteniendo la siguiente información:

Adicionalmente, y por información de algunos de los residentes del sector; manifiestan que el cuerpo de agua se denomina: quebrada "EL MUERTO".

e. Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Con respecto del presente literal, teniendo en cuenta las evidencias físicas y los resultados de los sistemas de información geográfica consultados, se puede indicar que: si existió una presunta infracción ambiental; actualmente se encuentra en un proceso de regeneración natural. Consistente en la adaptabilidad de la naturaleza para aceptar los cambios antrópicos, y que cualquier actividad que se implemente para recuperar las condiciones ambientales en las que se encontraba el sitio antes de las presuntas acciones de disposición de escombros; generarían cambios en el paisaje y retroceso en el proceso de regeneración natural.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2/6

Página 9 de 28

f. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se puede considerar que el predio denominado: Casa la Pradera; cuenta con un área en la cual se desarrolla la solución de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y área para recuperación de la zona forestal protectora de la quebrada denominada: El Muerto.

7. OBJECIONES:

Al momento de la visita, el señor: Juan Pablo Agudelo manifiesta que "Desconocía que hubiera una actuación ambiental en contra del propietario del predio: casa la pradera. Que la señora Yolanda Agudelo (propietaria del predio) es su hermana. Que las acciones descritas como presunta infracción ambiental; fueron cometidas por personas indeterminadas. Que se utilizaron los canales institucionales para la atención de la perturbación a la propiedad. Que personas inescrupulosas; aprovecharon la falta de seguridad del sector para ejecutar dicha disposición. Que aportará los documentos en el momento que la Corporación considere pertinente para su defensa. Que se encuentra en el proceso de recuperación del área afectada; mediante la implementación de siembra de árboles y cobertura vegetal, y dispuesto a acatar las recomendaciones que se generan para el mejoramiento y recuperación del área afectada.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

Que el 26 de octubre de 2021 se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Que, en revisión al expediente se evidenció un posible yerro procesal en los trámites de notificaciones de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía 66.981.316 por lo que se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0712 - 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual resolvió revocar las actuaciones administrativas incluido el auto de cargos a fin de surtir las notificaciones de cada etapa del proceso a la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía 66.981.316, retrotrajo las actuaciones administrativas hasta el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

Así lo anterior, la notificación de dicha Resolución surtió notificación personal el día 6 de febrero de 2024 al señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942 y a sociedad Grupo Empresarial GTM SAS identificado con Nit 900.792.252-1 mediante el representante legal suplente Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942; para el caso de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 se surtió en notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 28

En tanto y según ordenado en la Resolución 0710 No. 0712 – 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 la notificación a la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 del auto de vinculación se surtió según aviso en oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad y el auto que dio apertura al procedimiento fue notificado mediante aviso en oficio CVC No. 0712 - 367102024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

Que, en continuación al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 la Corporación expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO de fecha 26 de julio de 2024 el cual decretó:

1. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
2. Consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces a fin de identificar tamaño empresarial (micro, pequeña, mediana o grande y/o según corresponda para la época) para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental, es decir para el año 2015.
3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR el índice de propiedad a nombre de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
4. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010.

Que, la comunicación de dicha actuación se surtió según oficio CVC No. 0712 – 916312024 para los señores YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 con la respectiva publicación en la página web ante la imposibilidad de entrega y para el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 se surtió mediante mensaje de datos según se evidencia en constancia de entrega de la Empresa de Servicios Postales Nacionales.

Que, así lo anterior en la evaluación de dichas pruebas es preciso pronunciarse al respecto, así.

- De la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

No se encontró registros de registros por infracciones ambientales para los investigados situación de la cual se dejó constancia en el expediente.

Comprometidos con la vida



- De la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S

Se evidenció en el expediente cargado en el RUES documento de fecha 29 de septiembre de 2016 formulario con código RN08164CDL contentivo de renovación de la matrícula mercantil del año 2016.

Que, en dicho formulario reportó activo total por valor de \$2.500.000 y 1 trabajador a nivel nacional. Al respecto es preciso revisar los términos (*originales*) de la Ley 590 de 2000 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa" artículo segundo que reza:

Artículo 2°. (Modificado por el art. 2, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 75, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 43, Ley 1450 de 2011, Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 957 de 2019.) Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
- b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Parágrafo 2°. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

Que, el formulario dispuso la información a corte 31 de diciembre de 2015, razón por la cual para la evaluación del tamaño empresarial se usará el salario mínimo del año 2015 según base de datos reportada por el Banco de la República¹, esto por cuanto fue para el año 2015 en el cual se incurrió en el hecho objeto de investigación.

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 28

Que, es salario mínimo para el año 2015 se estableció en la suma mensual de \$644.350, para lo cual se procederá al cálculo versus los activos totales de la investigada.

Entonces:

$$\frac{\$2.500.000 \text{ (activos totales)}}{\$644.350 \text{ (salario mínimo año 2015)}} = 3,879 \text{ (SM)}$$

Que, atendiendo el párrafo primero del numeral 3ro del artículo segundo de la Ley 590 de 2000 se trata de una microempresa.

- De la del índice de propiedad de los investigados

De la búsqueda de índices de propietarios únicamente se encontró información de la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de quien se reportó 3 bienes los cuales se adjuntaron en el expediente en un (1) folio.

- De la consulta Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La consulta se realizó en la base datos públicos de la ADRES, de lo cual se encontró la siguiente información:

YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 se encuentra en el régimen contributivo se anexó la información al expediente en un (1) folio.

JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 se encuentra en el régimen contributivo se anexó la información al expediente en un (1) folio.

Ninguno de los investigados se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén por lo que dicha información no se aportó.

Que, atendiendo el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 se expidió el 28 de noviembre de 2024 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS. De dicho acto administrativo se evidencia la notificación por aviso de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S identificada con NIT 900.792.252-1, que respecto a los señores YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 se encuentra en el expediente los oficios No. 0712-202212025 contentivos de la notificación por aviso la cual no fue posible entregar conforme al informe de visita del 30 de marzo de 2025 con todo, no se evidencia la publicación de dicha información en la página web de la Entidad.

Comprometidos con la vida



ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 2024 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio “La Morelia” en el corregimiento de “Los Andes” coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: incumplir el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 al no mantener la cobertura boscosa dentro del área forestal protectora de la quebrada conocida como “El Muerto” según fue evidenciado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Suroccidente en informe de visita del 12 de agosto de 2015.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.”

Que, de la revisión y del recuento de lo sucedido se hace preciso referir que, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidencia que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la *Formulación de Cargos* la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.





Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.”

Dicha directriz fue reiterada en la circular interna del 11 de marzo de 2025 en la cual definió:

“(…) En los procesos en los cuales se hayan interpuesto los recursos de la vía administrativa, en sede de reposición, la Dirección Ambiental Regional deberá analizar la procedencia de la revocatoria contemplada en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por este hecho y/o el establecimiento de otra vulneración al debido proceso.”

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación, y que la directriz interna referida se emitió con anterioridad a la decisión de fondo, resulta procedente y ajustado al debido proceso disponer el saneamiento y la corrección de la formulación de cargos, con el fin de precisar la adecuación de la conducta investigada e integrar de manera expresa los elementos exigibles en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la integración normativa aplicable y a los lineamientos institucionales vigentes.

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

219

Página 15 de 28

presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Que, en efecto, continuar el trámite sin efectuar dicha corrección implicaría mantener una omisión relevante en la estructuración del pliego de cargos, circunstancia que podría afectar la claridad del reproche y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado; así mismo, podría incidir en la solidez jurídica de la actuación y en la gestión preventiva de riesgos de litigiosidad, aspectos que la Entidad debe atender de manera prioritaria en el marco de sus deberes de dirección, control y mejora continua de la función administrativa.

Que, por lo anterior, el saneamiento que aquí se adopta se orienta también a dar cumplimiento a los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, en armonía con las orientaciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y con las directrices internas reiteradas, asegurando que la actuación administrativa se ajuste a los estándares de motivación, congruencia y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de la integración normativa del procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 47) y del deber de corrección de irregularidades para ajustar la actuación a derecho, se hace necesario complementar y precisar la formulación de cargos, asegurando que el investigado conozca con suficiencia el alcance de la imputación y cuente con las garantías para ejercer contradicción y defensa en los términos del régimen sancionatorio ambiental en cumplimiento a las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

Por ello, con criterio de mejora y corrección de los posibles yerros conforme a los principios del CPACA, se procede a sanear la formulación, adicionando a la misma los elementos definidos por el artículo 47 del CPACA.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 28

Aunado a lo mencionado se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que rezan así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (subrayado fuera del texto original)

En ese marco, la reformulación de los cargos que aquí se dispone conforme a la integración normativa expuesta sin que ello comporte la invalidez de las actuaciones válidamente surtidas ni la pérdida automática de eficacia de los elementos de convicción recaudados.

Que, adicionalmente, en el procedimiento sancionatorio ambiental el investigado cuenta con la garantía de defensa y contradicción, particularmente mediante la presentación de descargos y la posibilidad de aportar o solicitar pruebas (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009), así como a través del decreto y práctica de las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias (artículo 26 ibidem), de modo que la validez y aptitud demostrativa de los medios de prueba recaudados se preserve en tanto hayan sido obtenidos conforme a las reglas aplicables y se haya brindado oportunidad efectiva de controversia. En esa medida, las pruebas decretadas y practicadas dentro del período probatorio según el auto de fecha 26



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

220

Página 17 de 28

de julio de 2024 conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas por lo que serán apreciadas en lo pertinente para la decisión de fondo.

Que lo anterior resulta concordante con el entendimiento jurisprudencial según el cual no toda irregularidad procedimental tiene entidad para afectar la legalidad de la actuación o de la decisión, pues la nulidad por debido proceso se predica de irregularidades sustanciales que incidan en las garantías constitucionales de defensa y contradicción.

Por lo que esta Dirección Territorial en el cumplimiento de los principios de la función administrativa se ordenará el saneamiento del proceso mediante la corrección de la formulación de cargos de acuerdo a los argumentos desarrollados.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

~~1112~~



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 28

“Artículo 5º: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de al normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del termino anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

221

Página 19 de 28

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

En el proceso que se adelanta se tiene el reporte de los siguientes informes y gestiones de la Corporación que a continuación se relacionan:

item	Fecha informe	Descripción – Extracto
1	12 de agosto de 2015	<p>(...) Descripción: Durante la visita al predio sin Nombre con número predial Y000503370000 se encontró el relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente en el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona.</p> <p>Durante el recorrido se identifico que cerca a los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m² sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos.</p> <p>Durante la visita se encontró un trabajador en el predio quien expresa que estaba adecuando los escombros para darle firmeza al suelo e informó que era una persona sorda contratada por el presunto dueño del predio el Sr Pablo Agudelo, y que cualquier inquietud podríamos expresarla con otro vigía, un vecino delegado para el predio sin nombre el Sr Jaime Trujillo. (...)</p>
2	08 de octubre de 2021	<p>(...) Mediante la citada visita, se pudo verificar el estado actual que se describe a continuación:</p> <p>Predio que cuenta con un proceso de regeneración natural, mediante el desarrollo vegetativo de especies pioneras; que son los primeros miembros de una población en llegar a una nueva area; por lo general a un ambiente descubierto, estéril, sin colonizar o perturbar. Las especies pioneras inician el proceso de sucesión ecológica y generalmente son remplazadas por especies de sucesión. (...)</p> <p>En la zona forestal protectora de la quebrada: El muerto, que se ubica dentro del predio: Casa la pradera; se observa la siembra de árboles frutales de mango y cítricos. Se considera como una cobertura forestal protectora que favorece las características ambientales de la misma (...)</p> <p>Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali; se observa que el predio es afectado en un porcentaje aproximado del 10%; por la zona forestal protectora del recurso hídrico.</p> <p>Las áreas de Reserva Forestal Protectora tiene como finalidad la conservación permanente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.</p>

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 28

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Que, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone:

ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

222

Página 21 de 28

- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" estableció:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado propio)
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 28

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (subrayado propio)

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

(...)

(Decreto 1449 de 1977, art. 7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, art. 8).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

23

Página 23 de 28

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas con objeto al caso de estudio en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio “La Morelia” en el corregimiento de “Los Andes” coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 se concreta en:

Incumplir a título de culpa el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 al no mantener la cobertura boscosa dentro dentro del área forestal protectora de la quebrada conocida como “El Muerto” en una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los depósitos de agua, situación que fue evidenciada según informe de visita de fecha 12 de agosto de 2015.

Que, los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Que, se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 28

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se advierte a los investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes. No obstante, y hasta el momento del informe que determine la responsabilidad la Autoridad Ambiental podrá consultar la reincidencia mediante el uso de datos pública del Ministerio de Ambiente de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en el siguiente enlace https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

22A

Página 25 de 28

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 28

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a corregir el artículo primero del auto de fecha 28 de noviembre de 2024 garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que sí a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Por último y considerando que se dejará sin efecto el artículo primero del auto mediante el cual se formuló pliego de cargos se omitirá la continuación de la notificación del acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 2025 esto es la publicación del acto administrativo en la página web de la Entidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 28 de noviembre de 2024 en cual quedará en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio “La Morelia” en el corregimiento de “Los Andes” coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Incumplir a título de culpa el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 al no mantener la cobertura boscosa dentro dentro del área forestal protectora de la quebrada conocida como “El Muerto” en una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los depósitos de agua, situación que fue evidenciada según informe de visita de fecha 12 de agosto de 2015.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

225

Página 27 de 28

PARAGRAFO PRIMERO: Los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte a los investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes. No obstante, y hasta el momento del informe que determine la responsabilidad la Autoridad Ambiental podrá consultar la reincidencia mediante el uso de datos pública del Ministerio de Ambiente de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en el siguiente enlace https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubi c=ext

PARAGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.”

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: INFORMAR a los investigados que, conforme al inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, la modificación dispuesta en el artículo primero no invalida lo actuado válidamente y la prueba obtenida durante el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consistente en las pruebas recaudadas según el auto de fecha 26 de julio de 2024 por lo que conservará validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

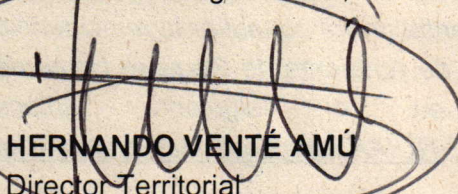
Página 28 de 28

SEXTO: INFORMAR al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica el artículo tercero de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

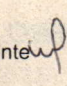
26 FEB. 2026

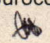
Dado en Santiago de Cali,


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente 

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado 

Revisó: Miguel Angel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Cali-Lili-Melendez-Cañaveralejo

Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0712-039-002-093-2015